



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,  
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el número **017193**.  
Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, por el que promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y diversos actuarios, todos de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: --- a) Se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supuestamente expedida por el poder referido en el inciso a) del apartado II, supra, y sancionada y publicada, respectivamente, por el poder referido en el inciso b), y por el órgano citado en el inciso c), del apartado en cita. --- Y como fruto de acto viciado, se demanda la destitución del Presidente Municipal, del Ayuntamiento que represento decretada por parte del órgano referido en el inciso d) del apartado II, supra, en fecha 15 de nov. 2016 dentro del juicio laboral burocrático radicado ante ese órgano con el número de expediente 01/324/11; y que pretenden ejecutar los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II, supra. --- Lo anterior, ya que se considera que dicha norma deviene de un proceso legislativo viciado, pues ahora se sabe que no emanó de una presentación de iniciativa, dictaminación, discusión ni aprobación por parte del Poder Legislativo Estatal. --- b) Se demanda, **ad cautelam**, la invalidez del acuerdo de fecha 15 de nov 2016, decretada por parte del órgano referido en el inciso d) del apartado II, supra, dentro del juicio laboral burocrático radicado ante ese órgano con el número de expediente 01/324/11; y que pretenden ejecutar los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II, supra, en donde se ordena la destitución del Presidente Municipal, del Ayuntamiento que represento. --- Lo anterior por **invadir la esfera de competencia**, exclusiva de mi representado, **al pasar por alto el programa de cumplimiento de pago presupuestado, que para acatar ese laudo** acordó el Ayuntamiento que represento, en fecha 22 de marzo de 2017, en base a su autonomía presupuestal constitucional y a la disponibilidad de ingresos, **programa presupuestado** que es hecho notario (sic) para los órganos referidos en los incisos d), e) y f) del apartado II, supra."**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2017

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene a la promovente** para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal copia certificada del acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos y, bajo protesta de decir verdad, manifieste cuándo se le notificó o la fecha en que haya tenido conocimiento de aquél o, en su defecto, informe y acredite las razones de imposibilidad para hacerlo.

Asimismo, **se previene al Municipio actor** para que señale a cuál de los supuestos a que se refiere el artículo 21, fracción II<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se coloca la impugnación del numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se proveerá con los elementos que obran en autos respecto de la admisión o desechamiento del presente medio de control constitucional.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>2</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>3</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese**, por única ocasión, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, dada la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
Pardo Rebolledo  
Leticia Guzmán Miranda

Esta hoja corresponde al proveído de seis de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **113/2017**, promovida por el Municipio de Tlaquitenango, Morelos. Conste. *fi*

GMLM 2